



Radicado: **08001-40-53-028-2018-00246-01**  
Proceso: **EJECUTIVO.**  
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**  
Demandado: **MANUEL HERRERA LUGO**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que a través de auto de fecha septiembre 9 de 2020, este Juzgado admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, durante el trámite de la audiencia celebrada el día 6 de agosto de 2019, el demandado, el día 13 de septiembre 2020, día no hábil, por lo que se entiende presentado el día 14 de septiembre de 2020, remitió al correo institucional del Juzgado, a través del correo [MAHEL54@hotmail.com](mailto:MAHEL54@hotmail.com), la sustentación del recurso de apelación de la que se corrió traslado el día 5 de noviembre de 2020, por el término de 5 días, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Barranquilla, diciembre 14 de 2020.

El Secretario:

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia de segunda instancia resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el demandado, señor MANUEL HERRERA LUGO, quien ejerce directamente la defensa de sus intereses por tener la condición de abogado, en contra de la sentencia proferida en primera instancia, durante el trámite de la audiencia celebrada el día 6 de agosto de 2019, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla, hoy, Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, aclarando que esta sentencia se profiere escrita, y se notificara por estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

#### **ANTECEDENTES**

La entidad financiera ejecutante promovió demanda ejecutiva en contra del demandado a través de la que pretendía que se librara mandamiento de pago en contra de este último por la suma de \$67.496.070,00., como consecuencia de la obligación contenida en el Pagaré N°7374843; más los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera.

El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla, hoy, Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a través de providencia de fecha mayo 24 de 2018, resolvió librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra del señor MANUEL ANTONIO HERRERA LUGO, por la suma de \$67.496.070,00., por concepto de capital adeudado por la obligación contenida en el pagaré 7374843; más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación a la tasa máxima legal vigente desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice el pago total de la misma.

Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento celebrada el día 6 de agosto de 2019, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla, hoy, Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, profirió sentencia en la que dispuso, entre otros aspectos, declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas por la parte demandada como de Pago Parcial y Perdida de los Intereses, y seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado como fue ordenado en el auto de fecha mayo 24 de 2018.

En el acta de audiencia No.0039 de agosto 6 de 2019, expedida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla, hoy, Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, consta, en el numeral 6 de la parte resolutive, que se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en esa fecha en el efecto devolutivo.

Este Juzgado, a través de auto de fecha septiembre 9 de 2020, admitió el recurso de apelación que motiva el conocimiento del proceso en esta instancia. El demandado, el día 13 de septiembre 2020, día no hábil, por lo que se entiende presentado el día 14 de septiembre de 2020, remitió al correo institucional del Juzgado, a través del correo [MAHEL54@hotmail.com](mailto:MAHEL54@hotmail.com), la sustentación del recurso de apelación de la que se corrió traslado el día 5 de noviembre de 2020, por el término de 5 días, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

### **Motivos de Inconformidad del Recurrente:**

Expone la parte demandada como razones en las que sustenta la impugnación de la sentencia que nos ocupa, en resumen, las siguientes:

Que la parte demandante incumpliendo las normas establecidas en la Ley, procedió a llenar el pagaré que sirvió de soporte para incoar la acción ejecutiva que dio origen a este proceso, en una forma que raya a la ilegalidad comercial debido a que jamás debe aplicarse la suma de los intereses vencidos al capital, lo que se llama anatocismo, y la ley lo castiga severamente.

Que la deuda al momento de caer en mora era de aproximadamente la suma de \$35.000.000,00., cantidad que debía tenerse en cuenta para llenar el pagaré e indicar la fecha desde la cual dejo de pagar las cuotas, es decir, desde cuando se hizo exigible la deuda total, ya que desde esa fecha era que debían empezarse a cobrarse los intereses y no llenar el pagaré sumando los intereses o lo que es peor llenando el pagaré como si no se hubiere pagado o abonado ni un solo peso a la deuda inicial de \$67.496.070,00., por lo que se presenta el anatocismo.

Que no es permitido por la Ley exigir a un deudor el pago de intereses sobre intereses, a menos que lo acuerden las partes, sin que este sea el caso, presentándose un abuso de posición dominante respecto del deudor.

Que al ordenar en la sentencia que se pague la suma de dinero pretendida por el BANCO DE BOGOTA S.A., se está acolitando una forma de estafar a los clientes, debido a que al acumular los intereses a capital quiere decir que se están cobrando unos intereses demasiado altos, con lo que se configura el delito de usura castigado por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

## **CONSIDERACIONES**

### **De los presupuestos procesales**

Se trata pues, de un proceso ejecutivo, cuya competencia es de los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia, por el valor de las pretensiones, entratándose de un proceso de menor cuantía, y el domicilio del demandado. Por lo tanto, es claro que este Juzgado tiene *jurisdicción y competencia* para conocer, en segunda instancia de este proceso, como consecuencia de la interposición del recurso de apelación por parte del ejecutado en contra de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el día 6 de agosto de 2019, por parte del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla, hoy, Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal, tenemos que la parte ejecutante es una persona jurídica, BANCO DE BOGOTA S.A., mientras que la parte ejecutada es una persona natural, señor MANUEL ANTONIO HERRERA LUGO, existiendo, por lo tanto, legitimación activa y pasiva en los sujetos procesales.

## Fundamentos normativos

El proceso de Ejecución tiene como finalidad específica, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para lo cual deberá tenerse presente que es el patrimonio del deudor el llamado a responder por sus obligaciones.

## Elementos Probatorios Aportados por las Partes al Proceso

La parte ejecutante al presentar la demanda y a efectos de probar los supuestos de hecho en los que se sustentan las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio aportó como pruebas documentales relevantes al caso que nos ocupa, las siguientes:

- Autorización para llenar pagaré firmado en blanco de fecha julio 30 de 2012, suscrita por el demandado a favor de BANCO DE BOGOTA S.A.
- Pagaré No. 7374843 por valor de \$67.496.070,00, suscrito por el ejecutado a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., a través del cual se comprometió a cancelarle a dicha entidad financiera la suma indicada el día 8 de marzo de 2018, en la oficina BANCO DE BOGOTA – BARRANQUILLA, obligándose, además, a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida con posterioridad a la fecha de exigibilidad.

Por su parte el ejecutado al presentar excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda, y a efectos de demostrar los hechos en los que se sustentaban sus medios exceptivos de defensa, presentó los siguientes elementos documentos:

- Comprobantes de pagos o facturas de pagos de la Tarjeta de Unificación de Deudas de la franquicia VISA dirigido a la tarjeta de crédito No. 4773640013034079, del BANCO DE BOGOTA S.A., cuyo titular es el señor MANUEL A. HERRERA L.
- Comprobante de pago de crédito o tarjeta de crédito de fecha noviembre 19 de 2013, del producto No. 5484940004073673, del BANCO DE BOGOTA S.A., cuyo titular es el señor MANUEL A. HERRERA L.
- Extractos de Tarjeta de Crédito de la franquicia MASTERCARD dirigido a la tarjeta de crédito No. 5484940004073673, del BANCO DE BOGOTA S.A., cuyo titular es el señor MANUEL A. HERRERA L.
- Extractos de Tarjeta de Crédito de la franquicia MASTERCARD dirigido a la tarjeta de crédito No. 5484940002432764, del BANCO DE BOGOTA S.A., cuyo titular es el señor MANUEL A. HERRERA L.
- Extractos de Tarjeta de Crédito de la franquicia VISA dirigido a la tarjeta de crédito No. 4916170015466911, del BANCO DE BOGOTA S.A., cuyo titular es el señor MANUEL A. HERRERA L.

## Caso Concreto

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 328 del CGP, el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En este caso, la parte ejecutada es apelante único, por lo tanto, solo se tendrá como tema de estudio los reparos de la sentencia apelada, y la sustentación del medio de impugnación.

De conformidad con la sustentación de los reparos concretos en los que soporta la parte ejecutada el recurso de apelación tenemos que la misma alega que la parte actora diligenció el pagaré que motiva esta ejecución sumando los intereses vencidos al capital, lo que constituye anatocismo, adeudando a la fecha en la que incurrió en mora la suma de \$35.000.000,00, siendo este el valor que se debía tener en cuenta para llenar el pagare, en el que se debía indicar la fecha de la mora para que se generaran a partir de ese momento ese tipo de intereses.

En primer lugar, respecto del diligenciamiento del pagaré en blanco por parte de la entidad financiera demandante, tenemos que esta, con la demanda que motiva este trámite judicial, aportó la carta de instrucciones suscrita por el ejecutado mediante la cual este autorizaba a la actora a llenar los espacios en blanco del pagaré, sin que haya sido tachada de falsa la misma, o el título valor aportado como de recaudo ejecutivo en este proceso por parte del demandado.

El artículo 622 del Código de Comercio no impide la posibilidad de que se creen documentos con espacios en blanco, lo que impide es que una vez creados con esas características no sean llenados conforme a las instrucciones otorgadas por el suscriptor.

Así las cosas, dicha norma permite el diligenciamiento de los títulos valores en blanco por parte de su tenedor legítimo sin que medie para tales efectos la existencia de unas instrucciones que pueden ser verbales o escritos. Ahora bien, distinto sería si existieran unas instrucciones para llenar el título valor en blanco y su diligenciamiento se efectuó por el tenedor legítimo desconociendo las mismas, siendo esto lo que alega el recurrente pero no efectuó una actividad probatoria que eficazmente llevara a concluir sin margen de error que el diligenciamiento del título valor presentado con la demanda fue realizado desconociendo las instrucciones pactadas entre las partes de este proceso, las que también se anexaron al escrito introductorio, y de la revisión de las mismas no se observa por este Despacho que el diligenciamiento del Pagaré controvierta las mismas.

El artículo 422 del Código General del Proceso, a su tenor dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Conforme a los preceptos normativos contenidos en el artículo 422 citado el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que deben constar en documentos o actos que emanen de autoridad judicial, policiva, del propio deudor o su causante, o que sean un documento al cual la Ley le otorgue tal efecto. Las condiciones de fondo hacen relación a que la obligación contenida en dicho documento o acto debe ser clara, expresa y exigible.

Frente a la autenticidad de los documentos tenemos que el artículo 244 del Código General del Proceso establece que son auténticos los documentos cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuya el documento. De igual forma indica la norma en cita que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

Si bien es cierto la autenticidad guarda estrecha relación con la certeza de la procedencia del documento, la veracidad, por su parte, se refiere a que el contenido del documento es real.

Es menester que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo, sin perjuicio de que admita prueba en contrario, debe constituir plena prueba contra el deudor, y es que de esta plena prueba emana la certeza de la existencia de la obligación cuya ejecución se trata.

Aunado a lo anterior debe considerarse que la necesidad de que el documento que constituya plena prueba en contra del deudor de la existencia a su cargo de una obligación clara, expresa y exigible, se presente con la demanda emana de las decisiones de ordenar el pago de sumas de dinero con el mandamiento de pago y con las afectaciones patrimoniales que se producen con el decreto y practica de las medidas cautelares.

El recurrente no desconoce la existencia de obligaciones a su cargo y a favor de la entidad financiera demandada, si no el monto de la deuda ejecutada, y los conceptos que conforman la misma.

Revisados los anexos aportados con el memorial mediante el cual el demandado propuso excepciones de mérito encontramos extractos de tarjetas de créditos, que corresponden a tres tarjetas distintas a saber, identificadas así: 5484940004073673, 5484940002432764, y 4916170015466911; además tenemos unos extractos de un producto denominado tarjeta de unificación de deudas identificado con la tarjeta No. 4773640013034079, y finalmente un comprobante de pago de crédito o tarjeta de crédito con el que se canceló una cuota de la tarjeta de crédito anteriormente citada, esta es la número 5484940004073673.

Al absolver interrogatorio de parte la representante legal de la entidad financiera demandada afirmó que el Pagaré No. 7374843, aportado como base de recaudo en este proceso, acumulaba tres obligaciones identificadas con los números 4079, 2764, 6911 que correspondían a tarjetas de crédito, cobrándose respecto de estas últimas solo el capital adeudado correspondiente así: Por la obligación 4079, la suma de \$62.281.881.00; por la obligación 2764, el monto de \$4.272.451,00.; y por la 6911, la suma de \$941.738,00.

Por su parte el ejecutado al momento de absolver interrogatorio de parte afirmó que adquirió con BANCO DE BOGOTA S.A., un crédito para compra de una cartera que tenía con BANCOOMEVA, y dos tarjetas de crédito, una con un cupo de \$1.500.000,00, y la otra con un cupo entre \$4.500.000,00., y \$5.000.000,00.

Analizados los soportes de pago aportados por el ejecutado al proponer los medios exceptivos en los que sustentó su defensa tenemos que en los mismos se evidencian deudas a cargo del demandado que no fueron satisfechas oportunamente y que generaban mes a mes intereses extras por no cancelar los valores mínimos señalados por el acreedor.

Así mismo, se observa que las tasas de interés señaladas en los extractos aportado por el ejecutado no superan los límites señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia para los periodos respectivos.

Se advierte que el último pago efectuado por el demandado, según los soportes aportados por el mismo, datan del mes de febrero de 2017, esto fue con anterioridad a la presentación de la demanda, lo que sucedió en el año 2018, aspecto que es relevante frente a la causación de intereses y a la imposibilidad de establecer un pago parcial.

De las pruebas obrantes en el proceso no es dable concluir al Despacho la existencia de un cobro de intereses que desconozca los límites o toques establecidos en la Ley, así como tampoco pagos que cubrieran la totalidad de la obligación, ni pagos parciales efectuados con posterioridad al inicio del proceso que hoy nos ocupa.

Los argumentos expuestos como sustentación del recurso de apelación que motiva la alzada de este proceso, así como los indicados al proponer las excepciones de mérito, no encuentran soporte probatorio en la documentación aportada por el demandado, no se presentó tampoco confesión por parte de las partes al absolver el interrogatorio, por lo que no encuentra probadas este Juzgado las razones de la defensa del demandado, del que no se desconoce que efectuó unos pagos a obligaciones a favor de la parte ejecutante, pero sin que se haya probado que incidan en el valor objeto de esta ejecución.

En ese orden de ideas tenemos que correspondía a la parte ejecutada adelantar una actividad probatoria capaz de demostrar los argumentos fácticos en los que sustentó su defensa mediante los medios exceptivos en atención a lo dispuesto en los artículos 164, 167, y 176 del Código General del Proceso, sin que lo haya logrado.

Sobre el tema la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado así:

*"Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima onus probandi incumbit actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida como conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que aquélla se produzca para que la autoridad pueda calificarla.*

*La obligación de probar, dice Lessona, no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene el juicio de aquel que lo invoca.*

*"No importa que la prueba pueda ser fácil para el demandado y difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción, debe probarlo el actor y no el demandado."*

*Y el tratadista colombiano Álzate Noreña se expresa así: "El objeto de la prueba no son los derechos sino los hechos: a las partes les corresponde suministrar los datos de los hechos y el juez aplicará el derecho que resulte de conformidad con la norma jurídica. En consecuencia, al que pretende un derecho le basta que alegue y pruebe los hechos que lo producen, y como en la lucha jurídica toda acción, por lo general, produce una reacción, si la parte demandada alega hechos que den lugar a principios para la acción contraria, debe probarlos." Es esta circunstancia la que da lugar a la máxima reus excipiendo fie actor." (Casación de 31 de mayo de 1947, magistrado ponente doctor Diógenes Sepúlveda).*

Se concluye de todo lo dicho, que deberá confirmarse la sentencia de primera instancia por no estar llamados a prosperar los argumentos expuestos en los reparos concretos del medio de impugnación que motivan el conocimiento de este proceso en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

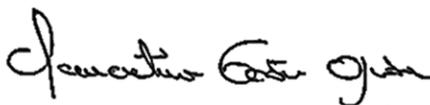
Primero: Confirmar en todas sus partes la sentencia proferida en primera instancia, durante el trámite de la audiencia celebrada el día 6 de agosto de 2018, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla, hoy, Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, conforme las razones expuestas.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas concentrada a realizarse en el Juzgado de Primera Instancia como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero: Remitir el expediente que contiene el presente proceso al juzgado de origen previas las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA